

Anteproyecto de Ley de ordenación de los profesionales del deporte

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La preocupación por garantizar la salud y la seguridad en la prestación de servicios de práctica físico-deportiva mediante la cualificación de sus profesionales ha acompañado al legislador español desde que se materializó esta necesidad, por primera vez en la normativa, con la creación de la Escuela central de Profesores y Profesoras de Gimnástica en 1883.

Desde entonces no ha cesado la inquietud en la previsión no sólo de formar a profesionales cualificados de la educación física y el deporte, sino también de establecer los requisitos pertinentes para el ejercicio profesional en determinados sectores o ámbitos territoriales.

En cuanto a la formación, el Instituto Nacional de Educación Física se creó en Madrid con la pretensión de formar a una suerte de titulados con distinto nivel de cualificación que pudieran cubrir las necesidades de prestación de servicios. Sin embargo, este primer Instituto y los posteriores que se fundaron acabaron siendo el exponente de la titulación de máximo rango de cualificación -Profesor de Educación Física-, para poco después, en 1981, integrarse en el sistema universitario y convertirla en una Licenciatura.

Finalizado este proceso, y más aún con la definitiva integración de la titulación de Licenciado en Educación Física en las universidades en 1992, fue necesario repensar la formación de profesionales con inferior nivel de cualificación. Así, en 1995 se culminó la creación de los títulos de formación profesional de Técnico superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas y Técnico en Conducción de Actividades Físico-Deportivas en el Medio Natural. Entre tanto, en 1993 la Licenciatura cambiaba su denominación por Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

Por otra parte, el artículo 55 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, dispuso la necesidad de una nueva organización de la enseñanza de los técnicos deportivos, que comenzó su desarrollo mediante el Real Decreto 594/1994, de 8 de abril, se afianzó mediante el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, y se consolidó en el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre. El desarrollo de dicho articulado tenía la finalidad de mejorar y homogeneizar la calidad de la formación de los técnicos deportivos, y también de acreditarles con un título oficial que permitiese a su vez facilitar la movilidad entre países, al objeto de elevar el nivel del deporte de competición en el Estado.

II

Los últimos cambios en el sistema formativo español permiten que cualquier persona que libremente elija una profesión u oficio relacionado con la prestación de servicios de práctica físico-deportiva pueda obtener una cualificación suficiente. La formación profesional contempla una familia específica para las actividades físicas y deportivas, integrando títulos básicos, medios y superiores, así como certificados de profesionalidad diversos. Las enseñanzas deportivas tienen un marco regulatorio definido, alcanzando ya los 24 títulos de grado medio y los 19 títulos de grado superior. En el ámbito universitario el título de Ciencias de la Actividad Física y del Deporte encontró su continuidad en un Grado que ya se imparte en más de 50 facultades.

Sin embargo, a pesar de que en el último lustro se egresaron cerca de 100.000 personas de las titulaciones oficiales con validez académica de las enseñanzas vinculadas al deporte, y que cada curso aumenta esta cifra, en el sector del deporte siguen presentándose servicios de práctica físico-deportiva por personas sin cualificación o con una cualificación insuficiente. Diferentes estudios realizados constatan que entre el 40 y el 50 por ciento de las personas que trabajan en funciones de actividad física y deporte no tienen titulación, y de las que sí la tienen más de la mitad realiza funciones para las que no son competentes.

Estos datos dejan entrever que la disposición de una amplia oferta formativa para las y los profesionales no ha sido suficiente para proteger a las personas consumidoras y usuarias, dado que la realización de ciertas actividades susceptibles de generar un riesgo para la salud, como lo son las actividades físico-deportivas, precisan de la intervención de un tercero con una formación contrastada, y que, además, debe otorgar los conocimientos, las destrezas y las competencias suficientes y especializadas como para garantizar que la realización o dirección de las actividades no sea lesiva.

De hecho, la relación de las actividades físico-deportivas con la salud, justifica la imprescindible presencia no solo de profesionales competentes, sino de un entorno legal que impida la presencia de quienes no lo son. Por ello, puede considerarse que la ordenación del ejercicio profesional constituye el complemento natural y necesario de la regulación de las titulaciones y acreditaciones oficiales.

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) en su Carta internacional de la educación física, la actividad física y el deporte de 2015 supedita los beneficios de la práctica físico-deportiva a que se den una serie de condicionantes, entre los que se encuentran las y los profesionales. En concreto, el artículo 7 de esta Carta señala que las actividades de enseñanza, entrenamiento y administración relacionadas con la educación física, la actividad física y el deporte deben encomendarse a un personal cualificado.

Por otra parte, el Consejo de Europa, en su Recomendación CM/Rec(2021)5 del Comité de Ministros de los Estados miembros sobre la Carta Europea del Deporte revisada -de la que esta ley acoge el concepto de «deporte»- señala que las personas

que lideren o supervisen las actividades deportivas deben tener una cualificación adecuada, con especial énfasis en la protección de los valores éticos, la integridad y los derechos humanos, incluida la protección de la dignidad humana, la seguridad y la salud de las personas a su cargo. Esta indicación no exime al personal voluntario, del que apunta que también debe estar formado y supervisado. También en esta Carta se insta a que los gobiernos se aseguren de que se cumple la normativa relativa a los requisitos de cualificación.

III

Esta necesidad manifiesta sobre la ordenación de los profesionales del deporte ya se expresaba en el artículo octavo de la Ley 77/1961, de 23 de diciembre, sobre Educación Física. Por su parte, el legislador autonómico también dio cuenta de esta necesidad al incorporar, de forma sistemática en el articulado de sus leyes del deporte, la obligación genérica de que las personas que prestan servicios de práctica físico-deportiva posean una titulación oficial del ámbito.

En la primera década del siglo XXI en las Comunidades Autónomas se comenzó a tratar la necesidad de establecer una regulación profesional en el sector deportivo. De hecho, en el caso de Catalunya es la propia Ley del Deporte del 2000 la que, en su disposición adicional octava, exigió tal cuestión.

También se comenzó a fraguar un movimiento en el que las Comunidades Autónomas instaban al Gobierno Estatal a regular las profesiones y actividades del deporte. La primera de ellas fue la Proposición no de Ley aprobada en el Parlamento Canario el 28 de noviembre de 2005. En el ámbito estatal, durante la VIII y la IX Legislatura se impulsaron los trabajos destinados a elaborar un anteproyecto de ley.

Entre tanto, en 2008 se publicó la primera ley autonómica de regulación profesional en el deporte, la catalana. Esta norma clasifica a los agentes prestadores de servicios sin otorgar ordenación alguna según su nivel de cualificación, cuestión que le permitió su validez material, a pesar de las competencias atribuidas al Estado mediante el artículo 149.1.30ª de la Constitución Española.

Precisamente el Dictamen 48/2009 del Consejo de Estado expone el posible conflicto de inconstitucionalidad en base a dicho artículo, que queda resuelto una vez que la Generalitat argumentó que no regula profesiones tituladas, pues en todas ellas se admite para su ejercicio, además de una suerte de titulaciones de diferente nivel, otras acreditaciones profesionales.

Actualmente, existe legislación específica en materia de regulación profesional en el deporte, además de en Catalunya (2008), La Rioja (2015), Extremadura (2015), Andalucía (2016), Comunidad de Madrid (2016), Región de Murcia (2018), Aragón (2018), Castilla y León (2019) y Navarra (2019). Otras Comunidades Autónomas han emprendido la iniciativa legislativa, incluso obligándose a ello en un plazo determinado, como es el caso de Canarias mediante la disposición adicional tercera de su Ley de la Actividad Física y el Deporte de 2019. Sin embargo, esta regulación autonómica se ha producido de una forma heterogénea, desarmonizada y sin tener en cuenta los diferentes niveles de cualificación de las y los profesionales.

Estas leyes han justificado la necesidad de legislar esta materia con el objetivo de proteger la salud y la seguridad de la ciudadanía, así como los derechos de las personas consumidoras y usuarias. Incluso algunas de ellas parten en su articulado de la finalidad de velar por el derecho de las personas a que los servicios deportivos se presten aplicando conocimientos específicos y técnicas que fomenten una práctica deportiva saludable. Este objetivo tiene como fin último evitar situaciones que puedan perjudicar la seguridad de las personas usuarias o deportistas que puedan menoscabar la salud o la integridad física de las y los destinatarios de los servicios.

Sin embargo, la situación generada con estas leyes, con diferente identificación de actividades y atribución de funciones en cada Comunidad Autónoma, obliga a replantear el sector y analizar los problemas que esto ha ocasionado, para que mediante una ley estatal se solucionen. Diferentes expertos han advertido que la situación actual puede ser potencialmente desintegradora de la unidad de un mercado profesional ya de por sí seriamente desestructurado.

Por otra parte, la necesidad de establecer un marco legislativo estatal también se ha expresado desde las Cortes. El Congreso de los Diputados ha instado en diversas ocasiones al Gobierno a regular las profesiones del deporte. El 25 de mayo de 2011 aprobó en texto conjunto dos Propositiones no de Ley. El 26 de septiembre de 2017, con un panorama normativo distinto, se aprobó otra Proposición no de Ley en la que se instaba al Gobierno «a que proceda a unificar y conferir un marco general e igualitario de las profesiones del deporte».

IV

En otro orden de cosas, en el ámbito estatal en el sector deportivo se reconoce la profesión de las educadoras y educadores físico deportivos, al amparo del artículo 36 de la Constitución española, que desde el Real Decreto 2957/1978, de 3 de noviembre, se regula de forma expresa como titulada y colegiada. El Tribunal Constitucional se pronunció sobre esta profesión en su Sentencia núm. 194/1998, de 1 de octubre, justificando su regulación como titulada y colegiada en motivos de salud pública, en la protección del derecho a la integridad física de las personas destinatarias de los servicios, y por tanto de la seguridad y la salud, y en la mejora del cumplimiento de los objetivos constitucionales.

Esta profesión, a pesar de estar regulada como titulada y colegiada, no ha contado con una regulación expresa de sus actividades reservadas. Por el contrario, sí existe un conjunto de disposiciones de diferente rango normativo que, de forma dispersa, confusa e imprecisa, regulan alguno de los aspectos relativos al ejercicio de esta profesión. Esta peculiaridad ha supuesto distorsión, inseguridad jurídica e indefensión ante la imposibilidad de conocer todas las normas que afectan a esta profesión. Entre otras cuestiones, ha provocado la falta de reconocimiento de la situación jurídica como profesión regulada, desembocando en una fuerte barrera para las personas con titulación extranjera en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte que quieren ejercer la profesión en España, al excluir a esta titulación del

procedimiento de homologación, propio de las profesiones reconocidas como reguladas.

Por lo tanto, esta ley resuelve el problema de la normativa dispersa de las educadoras y educadores físico deportivos, enumerando expresamente la reserva de actividad de esta profesión, ofreciendo seguridad jurídica y evitando la indefensión a la que hasta ahora se han visto abocadas las personas consumidoras y usuarias de los servicios de Educación Física y Deportiva y los propios profesionales.

Además, para prevenir conflictos posteriores entre profesionales del deporte, y también con respecto a profesiones de otros sectores, la reserva de actividad recogida se detalla de forma exhaustiva, evitando así amplios márgenes de interpretación, y acotando la intervención de las educadoras y educadores físico deportivos. Asimismo, las actividades reservadas no suponen una introducción ex novo, sino que se enumeran escrupulosamente aquellas que ya habían sido mencionadas, de una manera u otra, y de forma reiterada, en las diferentes disposiciones normativas dispersas.

V

Esta ley reconoce la iniciativa legislativa llevada a cabo por las Comunidades Autónomas en materia de regulación profesional en el deporte. Teniendo en cuenta la exclusiva competencia remitida desde el artículo 149.1.30ª de la Constitución española y su interpretación desde la doctrina del Tribunal Constitucional, se limita a establecer un marco general para las y los profesionales técnicos de la actividad física y del deporte.

Este marco se basa en los niveles de cualificación y reconoce el núcleo general de prestación de servicios para las y los técnicos de la familia de las actividades físicas y deportivas de formación profesional y de las enseñanzas deportivas de régimen especial. Esta regulación, respetuosa con la situación autonómica, permite la continuidad de las leyes actuales, y ofrece un amplio margen para el desarrollo normativo en cada Comunidad Autónoma.

Por supuesto, la ley contempla los certificados de profesionalidad, dado que son parte del sistema de formación profesional, como acreditación oficial que permite el acceso parcial a determinadas actividades propias de las y los profesionales técnicos. También se tiene en cuenta la situación transitoria de las enseñanzas deportivas que se despliega todavía desde el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, y que permite el acceso al ejercicio profesional a todas aquellas personas que superen estas formaciones.

Se ha previsto un régimen de habilitaciones para que todas las personas que a la entrada en vigor de la ley estuvieran trabajando puedan seguir haciéndolo y, además, tengan vías de acreditación oficial en cualquiera de los puestos que estuvieran desempeñando. La flexibilización en el sistema de evaluación y acreditación de las competencias profesionales que introdujo el Real Decreto 143/2021, de 9 de marzo, manteniendo abierto el procedimiento con carácter permanente, permitirá una rápida adaptación a esta ley.

VI

El objeto de la ley, que se basa en proporcionar a las personas consumidoras y usuarias las mayores garantías de calidad y seguridad en los servicios deportivos, tiene su máximo exponente al positivizar en el ámbito estatal un principio básico que ya habían detectado con anterioridad las Comunidades Autónomas en todas sus leyes del deporte: los servicios de práctica físico-deportiva, sean cuales fueren, deben prestarse por personal cualificado.

Para una mayor salvaguarda de los intereses de la ciudadanía, también se ha dispuesto expresamente la necesidad de que se ofrezca información visible y accesible sobre profesionales del deporte y que la prestación de servicios digitales debe acogerse a esta ley.

Por último, para hacer efectivo el cumplimiento de la ley se ha incorporado un régimen sancionador, con una previsión proporcional de infracciones. Éste, en cualquier caso, estará apoyado por los servicios de inspección que se contemplan, que además permitirán la notificación por parte de la ciudadanía a través de una ventanilla digital.

En este sentido, como medida de prevención y protección, las y los profesionales del deporte deben registrarse. En el caso de las educadoras y educadores físico deportivos la obligación se refiere, como estaba previsto hasta ahora, a la colegiación.

VII

Esta ley, incluida en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, en concreto en el proyecto correspondiente al Ministerio de Cultura y Deporte (de forma específica en el componente 26), fue aceptada por la Comisión Europea como uno de los hitos que debe cumplir España antes del 31 de diciembre de 2023 para el desembolso de los Fondos NextGenerationEU.

[***]

En su virtud, a iniciativa del Ministro de [***], a propuesta de [***], con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, con el informe del Ministro de Economía y Hacienda, oído el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día [***],

DISPONGO:

TÍTULO PRELIMINAR
Disposiciones generales

CAPÍTULO I
Objeto y ámbito de aplicación de la ley

Artículo 1. Objeto y finalidad de la ley.

1. Esta ley regula el espacio profesional en la educación física, la actividad física y el deporte en función del nivel de cualificación de las personas prestadoras de servicios deportivos para garantizar la calidad y la seguridad en los mismos.

2. Se establecen los elementos esenciales de la profesión de las educadoras y educadores físico deportivos, en su ejercicio por cuenta propia o ajena, cualquiera que sea el ámbito de dicho ejercicio, así como los elementos centrales del desarrollo y ordenación del ejercicio de la actividad por estos profesionales para garantizar las buenas prácticas, la salud y seguridad de las personas consumidoras y usuarias de sus servicios.

3. También se establecen los aspectos básicos y la estructura de las y los profesionales técnicos de la actividad física y del deporte, tanto de la formación profesional como de las enseñanzas deportivas.

4. Asimismo, se establecen los registros de profesionales que permitan hacer efectivo los derechos de la ciudadanía respecto a las prestaciones de actividad física y deporte y la adecuada planificación de los recursos humanos del sistema social, público y privado, de educación física, actividad física y deporte.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de esta ley, se entenderá por:

a) «Deporte»: todas las formas de actividad física que, a través de la participación organizada o no, tienen como objetivo el mantenimiento o mejora de la condición física y psíquica, el desarrollo de las relaciones sociales o la obtención de resultados en competición en todos los niveles.

b) «Profesión»: actividad profesional, o conjunto de ellas, que requiere un conocimiento especializado y formal, una capacitación educativa de alto nivel de carácter universitario, control sobre el contenido del trabajo, organización propia con autonomía y autorregulación, altruismo, espíritu de servicio a la comunidad y elevadas normas éticas de disposición deontológica.

c) «Profesionales técnicos»: aquellas personas con competencias profesionales adquiridas en programas del sistema educativo.

d) «Profesionales del deporte»: se entiende integradas en este concepto tanto a educadoras y educadores físico deportivos como a profesionales técnicos de la actividad física y del deporte.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

La ordenación que se realiza en la presente ley será de aplicación general en el ámbito funcional que incluye en todo el territorio del Estado, sin perjuicio de la capacidad de desarrollo de las Comunidades Autónomas y de la posibilidad de completar, en su respectivo ámbito territorial, las determinaciones que aquí se contienen, especialmente para los profesionales técnicos de la actividad física y del deporte.

CAPÍTULO II Reglas generales

Artículo 4. Prestación cualificada de servicios deportivos.

Toda persona que preste servicios de práctica físico-deportiva, remunerados o no, tanto interviniendo directamente en ellos como dirigiéndolos o coordinándolos técnicamente, deberá estar en posesión de una titulación, acreditación o habilitación profesional oficialmente reconocida en los términos de esta ley.

Artículo 5. Información visible y accesible sobre profesionales del deporte.

Las y los profesionales del deporte a los que se refiere la ley y sus empleadores deben ofrecer, a las personas consumidoras y usuarias de los servicios de práctica físico-deportiva, información perfectamente visible y accesible sobre el nombre, la titulación o acreditación oficial y, si procediera, el número de colegiación de las y los profesionales del deporte que les atienden.

TÍTULO I Profesionales del deporte

CAPÍTULO I Profesión de las educadoras y educadores físico deportivos

Artículo 6. Educadoras y educadores físico deportivos.

1. Son educadoras y educadores físico deportivos quienes prestan servicios de Educación Física y Deportiva, aplicando los conocimientos y las técnicas propias de las Ciencias de la Actividad Física y del Deporte en los procedimientos de análisis, diagnóstico, planificación, implementación, control y evaluación, bajo un recto cumplimiento deontológico y con la máxima responsabilidad profesional.

2. Son requisitos para el ejercicio de la profesión de las educadoras y educadores físico deportivos ostentar el título de Grado en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte con la especialidad correspondiente y la colegiación como ejerciente en el Colegio Oficial correspondiente.

Artículo 7. Actividades reservadas de las educadoras y educadores físico deportivos.

1. Corresponde a las educadoras y educadores físico deportivos:

a) La dirección técnica de servicios deportivos: la dirección técnica de las actividades y los servicios de educación física, actividad física y deporte, incluida la organización de eventos deportivos, ofertados tanto por personas físicas como jurídicas del sector público como del privado, independientemente del espacio físico o virtual de la práctica. Incluye los servicios de asesoramiento, informes técnicos, certificación y evaluación técnico-científica de todo tipo de servicio de educación física, actividad física y deporte.

La dirección técnica se caracteriza por la adaptación de las actividades y los servicios al desarrollo, características y necesidades de las personas destinatarias, aplicando procedimientos científico-técnicos de mejora continua (análisis y diagnóstico, planificación, ejecución, control y evaluación), y garantizando la seguridad, salud, eficacia, eficiencia y responsabilidad profesional, con un estricto cumplimiento de la normativa vigente.

b) La formación de profesionales del deporte: en concreto, la formación de profesionales y técnicos en ciclos formativos de formación profesional de la familia de las actividades físicas y deportivas, en enseñanzas deportivas de régimen especial y en enseñanzas universitarias, sin perjuicio de otras u otros profesionales que se prevean aptos para impartir cada materia en las correspondientes normas de dichas enseñanzas.

c) La preparación física: entendiéndose ésta como el proceso de análisis y diagnóstico, planificación, ejecución, control y evaluación, mediante la aplicación de procedimientos científico-técnicos, con el objetivo del mantenimiento o mejora de la condición física y psíquica, el desarrollo de las relaciones sociales en el ámbito personal, profesional y laboral, o de la optimización del rendimiento de equipos o deportistas, institucionalizados o no, en competiciones de todos los niveles. Se incluye la evaluación de las pruebas de aptitud física de concursos y oposiciones, de cuerpos de seguridad y emergencias entre otros, organizadas por entidades públicas o privadas. Todo ello sin perjuicio de otros profesionales que por su perfil profesional se prevean aptos para la optimización del rendimiento de equipos o de deportistas.

d) La readaptación físico-deportiva: en concreto, planificando, implementando y controlando el entrenamiento coadyuvante a los tratamientos sanitarios cuando se ha producido una lesión, contribuyendo así al mantenimiento de la condición física y a la eficacia de la terapia post-lesión, y a la adaptación a los hábitos deportivos tras la finalización del proceso rehabilitador en el que se ha recuperado la función. Todo

ello sin perjuicio de las funciones reservadas a las profesiones tituladas que se regulan en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

e) La intervención físico-deportiva orientada a la salud: entendiéndose ésta como el proceso de planificación, implementación y control de programas de ejercicio físico para la mejora de la salud y la calidad de vida en personas y grupos con factores de riesgo y/o patologías y poblaciones especiales, entre las que se incluyen niñas y niños y adolescentes, personas con patologías crónicas, personas mayores, mujeres en periodo de gestación o postparto, personas con discapacidad física o psíquica, y otros colectivos que necesiten especial atención. Sin perjuicio de otros profesionales que por su perfil competencial sean aptos para la iniciación deportiva, entrenamiento y competición de personas con discapacidad física o psíquica.

También se incluye la prestación de aquellos servicios que, aún siendo de entretenimiento lúdico y recreativo de carácter físico-deportivo, iniciación deportiva, entrenamiento técnico-táctico o mantenimiento de la condición física, la salud y la calidad de vida, estén dirigidos a una persona o grupo con factores de riesgo y/o patologías y poblaciones especiales, entre las que se incluyen personas con patologías crónicas, personas mayores, mujeres en periodo de gestación o postparto, personas con discapacidad física o psíquica, y otros colectivos que necesiten especial atención.

f) La intervención social deportiva: entendiéndose ésta como el proceso de planificación, implementación y control de programas de actividades físico-deportivas para la prevención de conductas de riesgo y/o delictivas y para la inserción social en colectivos especialmente vulnerables.

2. Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de la legislación que establezca adicionalmente formación de posgrado para el ejercicio profesional de alguna de las actividades de las educadoras y educadores físico deportivos.

CAPÍTULO II

Profesionales técnicos de la actividad física y del deporte

Artículo 8. Reconocimiento y ejercicio de las y los profesionales técnicos de la actividad física y del deporte.

1. Son profesionales técnicos de la actividad física y del deporte quienes ostentan un título de formación profesional de la familia de las actividades físicas y deportivas, un título equivalente al mismo o una habilitación profesional correspondiente, así como quienes ostentan un título de enseñanzas deportivas de régimen especial de las diferentes modalidades o especialidades deportivas.

2. Las y los profesionales técnicos de la actividad física y del deporte ejercen su actividad profesional de acuerdo con los perfiles profesionales establecidos en los correspondientes títulos de formación profesional, enseñanzas deportivas de régimen

especial y certificados de profesionalidad, según corresponda, en cualquier caso de acuerdo a los descriptores de los niveles de cualificación emanados del marco aplicable al Estado español.

Artículo 9. Estructura de las y los profesionales técnicos de la actividad física y del deporte.

1. Las y los profesionales técnicos de la actividad física y del deporte se estructuran en el grupo de la familia de las actividades físicas y deportivas de formación profesional y el grupo de las enseñanzas deportivas de régimen especial.

2. En el grupo de profesionales de la familia de las actividades físicas y deportivas de formación profesional se reconocen los siguientes títulos:

a) De grado superior: títulos de Técnico Superior en Acondicionamiento Físico y Técnico Superior en Enseñanza y Animación Sociodeportiva.

b) De grado medio: títulos de Técnico en Actividades Equestres y Técnico en Guía en el Medio Natural y de Tiempo Libre.

3. En el grupo de profesionales de las enseñanzas deportivas de régimen especial se reconocen los siguientes niveles de cualificación:

a) De grado superior: títulos de Técnico Deportivo Superior de las modalidades o especialidades deportivas.

b) De grado medio: títulos de Técnico Deportivo de las modalidades o especialidades deportivas.

4. Tendrán, asimismo, la consideración de profesionales técnicos de la actividad física y del deporte quienes estén en posesión de los títulos de formación profesional que, en la familia profesional de las actividades físicas y deportivas, establezca la Administración General del Estado.

Artículo 10. Técnicos de la familia de las actividades físicas y deportivas de formación profesional.

1. Las y los profesionales de la familia de las actividades físicas y deportivas de formación profesional, con carácter general, desempeñan su labor prestando servicios de práctica físico-deportiva, en personas y grupos, con objetivos de iniciación deportiva, entretenimiento lúdico y recreativo de carácter físico-deportivo, acondicionamiento físico básico, y guía y dinamización de actividades y rutas en el medio natural, de acuerdo con el perfil profesional establecido en el título correspondiente.

2. Aquellas y aquellos profesionales con título de Técnico Superior de la familia de las actividades físicas y deportivas podrán ejercer la coordinación de servicios concretos de práctica físico-deportiva, que no estén reservados a educadoras y educadores físico deportivos, relacionados con la especialización de su titulación.

3. En cualquier caso, el ejercicio de las y los técnicos de la familia de las actividades físicas y deportivas de formación profesional, tanto de grado medio como

de grado superior, podrá estar dirigido y supervisado por una educadora o educador físico deportivo cuando el perfil profesional de estos no recoja el grado de autonomía.

Artículo 11. Técnicos de las enseñanzas deportivas de régimen especial.

1. Las y los profesionales de las enseñanzas deportivas de régimen especial, con carácter general, desempeñan su labor prestando servicios de deporte competitivo institucionalizado, con objetivos de entrenamiento técnico-táctico de iniciación, tecnificación, o alto rendimiento deportivo en competiciones de todos los niveles en su modalidad deportiva, así como la conducción con diversos niveles de dificultad en la modalidad o especialidad deportiva de que se trate, todo ello según lo establecido en su perfil profesional del título.

2. En el caso de las y los profesionales con título de Técnico Deportivo Superior podrán ejercer la coordinación de servicios deportivos correspondientes a su modalidad o especialidad deportiva, pudiendo hacer uso indistinto de las denominaciones de coordinación o dirección deportiva.

TÍTULO II

Garantías para personas consumidoras y usuarias de servicios deportivos

Artículo 12. Registro de profesionales del deporte.

1. Las y los profesionales técnicos de la actividad física y del deporte que presten servicios deportivos en sus respectivos ámbitos territoriales deberán, igualmente, estar inscritos en los Registros o sistemas de publicidad que establezcan las Comunidades Autónomas.

2. Las educadoras y educadores físico deportivos deberán inscribirse en el Registro de su Colegio Oficial del territorio correspondiente a su domicilio profesional único o principal.

3. El Consejo Superior de Deportes establecerá los esquemas de coordinación de las inscripciones a que se refieren los apartados anteriores para asegurar la movilidad territorial de las y los profesionales, la debida acreditación para el ejercicio profesional y los sistemas de información y estadística que permitan el mayor conocimiento de la actividad.

Artículo 13. Régimen en los servicios digitales.

Los servicios de práctica físico-deportiva que se presten en España por medios digitales, independientemente de si son remunerados o no, deberán cumplir con lo indicado en esta ley en cualquiera de las siguientes modalidades de prestación, ya sean virtuales en directo interactivos y personalizados, virtuales en diferido personalizados o virtuales en directo o en diferido no personalizados y/o masivos.

TÍTULO III

Infracciones y régimen sancionador

Artículo 14. Infracciones.

1. Sin perjuicio, en su caso, de las responsabilidades civiles, penales, estatutarias y deontológicas, de acuerdo con lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente, la ley ha de contemplar al menos las siguientes infracciones, que se clasifican en muy graves, graves y leves.

2. Son infracciones muy graves:

a) El ejercicio de actividades reservadas sin disponer de la titulación requerida en cada caso.

b) La contratación de personas trabajadoras sin la titulación o acreditación oficial correspondiente en el caso de que el objeto de su contrato de trabajo comprenda, total o parcialmente, el ejercicio de actividades reservadas.

3. Son infracciones graves:

a) La prestación de servicios de práctica físico-deportiva, remunerados o no, tanto interviniendo directamente en ellos como dirigiéndolos o coordinándolos técnicamente, sin una titulación o acreditación oficialmente reconocida, cuando se trate de actividades no reservadas.

b) La contratación de personas trabajadoras sin una titulación o cualificación reconocida por el Estado en el caso de que el objeto de su contrato de trabajo comprenda, total o parcialmente, la prestación de servicios de práctica físico-deportiva, tanto interviniendo directamente en ellos como dirigiéndolos o coordinándolos técnicamente, cuando se trate de actividades no reservadas.

c) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en materia de publicidad en los servicios de práctica físico-deportiva en lo que se refiere al nombre, la cualificación y, si procediera, el número de colegiación de las y los profesionales del deporte.

d) El uso indebido de las denominaciones reservadas a las profesiones y profesionales del deporte, o el uso de otras denominaciones que, por su significado, puedan inducir a confusión con aquéllas.

e) Los actos de engaño o de confusión y las omisiones engañosas con respecto al registro de profesionales del deporte o a la validez académica y oficialidad de cualquier enseñanza vinculada a las actividades físicas y deportivas, sea o no reglada.

f) La desobediencia reiterada de los requerimientos o indicaciones realizados por las Administraciones o las entidades profesionales de derecho público competentes en relación con las habilitaciones permanentes o temporales, con el registro profesional o con la obligación de colegiación.

4. Son infracciones leves los incumplimientos de las restantes obligaciones previstas en la ley que no constituyan infracción grave o muy grave.

Artículo 15. Sanciones.

1. Las infracciones muy graves pueden ser objeto de las siguientes sanciones:
 - a) Inhabilitación profesional durante un periodo de tiempo no inferior a un año y un día y no superior a cinco años.
 - b) Multa de entre 6.001 euros y 60.001 euros.
2. Las infracciones graves pueden ser objeto de las siguientes sanciones:
 - a) Inhabilitación profesional durante un periodo de tiempo no superior a un año.
 - b) Multa de entre 1.001 euros y 6.000 euros.
3. Las infracciones leves pueden ser objeto de las siguientes sanciones:
 - a) Multa de una cantidad no superior a 1.000 euros.
 - b) Amonestación.

Disposición adicional primera. Reserva de denominaciones.

1. Tanto el uso de la denominación de la profesión de las educadoras y educadores físico deportivos como el de sus especialidades queda reservado a éstas y éstos profesionales.
2. No podrán utilizarse otras denominaciones que, por su significado, puedan inducir a confusión con aquéllas.

Disposición adicional segunda. Observatorio profesional.

Se creará un observatorio que pueda analizar la efectividad de las medidas de regulación profesional establecidas en la ley, pueda informar de las necesidades detectadas para la mejora del sector y, a su vez, se coordine con la Administración estatal en materia laboral, con el fin de que dichas necesidades y mejoras también se implementen en el sistema de ocupaciones.

Disposición adicional tercera. Reconocimiento de titulaciones anteriores.

1. La referencia al Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte se entiende hecha a la Licenciatura en Educación Física y a la Licenciatura en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte. Asimismo, también debe entenderse hecha para aquellos Grados que, mientras no ha habido normativa sobre la verificación de estos estudios, adquirieron las denominaciones de Grado en Ciencias del Deporte y Grado en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte.
2. La referencia a los títulos de formación profesional de Técnico Superior en Acondicionamiento Físico y Técnico Superior en Enseñanza y Animación Sociodeportiva se entienden hechas al de Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas.
3. La referencia a los títulos de formación profesional de Técnico en Actividades Ecuestres y Técnico en Guía en el Medio Natural y de Tiempo Libre se

entienden hechas al de Técnico en Conducción de Actividades Físico-deportivas en el Medio Natural.

Disposición adicional cuarta. Reconocimiento de los certificados de profesionalidad.

1. La acreditación mediante certificados de profesionalidad de la familia de las actividades físicas y deportivas permitirá ejercer parcialmente actividades propias de las y los técnicos de formación profesional, en consonancia con el perfil profesional acreditado por el certificado.

2. Las personas con certificados de profesionalidad de la familia de las actividades físicas y deportivas en ningún caso podrán ostentar la coordinación técnica de servicios de práctica físico-deportiva.

Disposición adicional quinta. Reconocimiento de las enseñanzas deportivas transitorias.

En tanto en cuanto sigan desplegándose los efectos de la disposición transitoria primera del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial, las personas que superen las formaciones deportivas reconocidas mediante su correspondiente resolución, serán reconocidas como entrenadoras deportivas, pero no podrán emplear la denominación de Técnico Deportivo o Técnico Deportivo Superior.

Los poseedores del certificado académico de superación del primer nivel o del ciclo inicial de las enseñanzas deportivas de régimen especial tendrá la consideración de profesionales técnicos de la actividad física y el deporte y desempeñarán su labor conforme al perfil profesional correspondiente en los ámbitos de la iniciación deportiva y el guiado de la modalidad deportiva correspondiente.

Disposición adicional sexta. Sobre las competencias de las Comunidades Autónomas.

Las Comunidades Autónomas podrán dictar normas en el ámbito de su competencia identificando ocupaciones, empleando denominaciones y descripciones de las mismas que pudieran ser complementarias a lo dictado en esta ley, y siempre y cuando no sean contrarias a la misma.

Disposición transitoria primera. Régimen de habilitaciones.

1. Aquellas personas trabajadoras que a la entrada en vigor de la ley estuvieran prestando servicios de práctica físico-deportiva propios de profesionales técnicos de la actividad física y del deporte, a excepción de la coordinación, y no ostentasen una titulación o cualificación reconocida por el Estado, deberán habilitarse para continuar en sus puestos de trabajo, en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de la presente ley, mediante los procedimientos de acreditación de la experiencia y obtención de certificados de profesionalidad que proporcionan las Administraciones de forma permanente. En cualquier caso, deberán inscribirse en el registro de profesionales del deporte de su Comunidad Autónoma correspondiente, aportando la documentación correspondiente al inicio de los trámites de acreditación.

2. En el caso de personas trabajadoras que a la entrada en vigor de esta ley ejercieran la coordinación de actividades o servicios deportivos concretos, y no ostentasen la titulación correspondiente, podrán habilitarse, siempre y cuando inicien la tramitación en los dos años siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, según los años de experiencia demostrables en la respectiva actividad:

a) Con más de 15 años de experiencia: habilitación permanente y directa, según en el procedimiento que determine la Administración.

b) Entre 5 y 15 años de experiencia: habilitación permanente dependiente de un proceso de evaluación llevado a cabo por la Administración autonómica competente en el reconocimiento de la experiencia profesional.

c) Menos de 5 años: habilitación temporal durante 3 años, desde la entrada en vigor de la ley, tras los cuales deberán haber iniciado el título de Técnico Superior de la familia de las actividades físicas y deportivas correspondiente al área de coordinación para la que se habilite.

3. En el caso de personas trabajadoras que a la entrada en vigor de esta ley ejercieran actividades, de forma total o parcial, que se reservan a educadoras y educadores físico deportivos, y no ostentasen la titulación correspondiente, podrán habilitarse, siempre y cuando inicien la tramitación en los dos años siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, según los años de experiencia demostrables en la respectiva actividad:

a) Con más de 20 años de experiencia: habilitación permanente y directa, según en el procedimiento que determine la Administración.

b) Entre 10 y 20 años de experiencia: habilitación permanente dependiente de un proceso de evaluación llevado a cabo por los Colegios Oficiales de educadoras y educadores físico deportivos.

c) Menos de 10 años: habilitación temporal durante 5 años, desde la entrada en vigor de la ley, tras los cuales deberán haber iniciado el Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

4. El proceso de evaluación dependiente de los Colegios Oficiales de educadoras y educadores físico deportivos se desarrollará reglamentariamente en los seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta ley. En ningún caso esta

evaluación supondrá la obtención del título de Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

5. Las personas habilitadas para actividades reservadas a educadoras y educadores físico deportivos no podrán emplear ni la denominación de la profesión ni de sus especialidades, debiendo hacer referencia en todo caso su situación como habilitadas para determinadas funciones.

Disposición transitoria segunda. Registro de profesionales del deporte.

1. Las Comunidades y Ciudades Autónomas que todavía no tuvieran registro de profesionales del deporte o sistema de publicidad similar dispondrán de un plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la ley, para su puesta en marcha.

2. Las entidades profesionales de derecho público tendrán coordinados sus registros con los correspondientes de las Comunidades y Ciudades Autónomas y del Estado en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la ley, si el registro ya estuviera creado, o desde la puesta en marcha del correspondiente registro si no estuviera creado.

3. El Consejo Superior de Deportes, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la ley, pondrá en marcha los esquemas de coordinación de las inscripciones en los registros o sistemas de publicidad autonómicos y de los Colegios Oficiales.

Disposición transitoria tercera. Adaptación de la normativa autonómica.

Las Comunidades Autónomas que hubieran regulado el acceso y ejercicio profesional en el deporte deberán adaptar su normativa a lo dispuesto en esta ley en el plazo de tres años desde la entrada en vigor de la misma.

Disposición final primera. Título competencial.

Esta ley se aprueba de acuerdo con las competencias exclusivas que asigna al Estado el artículo 149.1.1ª de la Constitución, así como lo dispuesto en el artículo 149.1.30ª de la misma para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos profesionales.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Esta ley entrará en vigor el ... siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».